

7.ª —Mesa 3.ª —Circular.—Siendo los pagarés de operaciones nulificadas del ramo de nacionalización créditos flotantes contra el erario, cuya presentación no debe ser indefinida, porque esto daría lugar á graves perjuicios contra la nación, y estando determinado por ley del Congreso nacional de 28 de Noviembre de 1868, que el término para presentar reclamaciones quede cerrado despues de ocho meses imprógables sobre los plazos concedidos por las leyes de 19 y 20 de Noviembre de 1867, el ciudadano Presidente se ha servido acordar se prevenga á los tenedores de tales pagarés los presenten en la seccion 7.ª del Ministerio de Hacienda para que sea examinada su legitimidad, y se cumpla respecto de dichos documentos la resolución dictada el 15 de Abril último; en concepto de que los pagarés de operaciones nulificadas que no se presenten en el plazo señalado á la seccion 7.ª del Ministerio de Hacienda ó á las gefaturas del mismo ramo, quedarán por solo ese hecho sin valor alguno en lo relativo á reclamaciones que pudieran intentarse contra la hacienda pública, conforme á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Noviembre de 1867.—Lo que comunico á V. adjuntando á continuacion copia de la resolución de 25 de Abril último que se cita, y á fin de que luego que presente en esta oficina reclamacion de pagarés nulificados, remita una factura que contenga el número de ellos, la cantidad que expresen, la persona que lo posea, explicando de qué modo los adquirió, la finca hipotecada, el individuo que los suscribió primitivamente y cuantas anotaciones y sellos contengan con los demas informes que fueren oportunos.—Independencia y libertad. México, Mayo 20 de 1869.—Romero.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

“COPIA DE LA RESOLUCION DE 15 DE ABRIL ULTIMO QUE SE CITA.—Habiendo presentado diversas personas á este Ministerio varias series de pagarés procedentes de operaciones de desamortización que han sido nulificadas, solicitando le sean satisfechos sus valores, y apareciendo al reverso de esos mismos vales una notacion en que consta que fueron presentados á la titulada administracion de bienes nacionalidos, establecida por el llamado Imperio, el C. Presidente de la República, considerando que si bien el erario debe volver las cantidades que percibió en virtud de las referidas operaciones, los documentos de que se trata están comprendidos en los que menciona el art. 2.º de la ley de 22 de Octubre de 1863, modificado por el 8.º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, y teniendo presente que las operaciones de desamortización que actualmente se practican, no son tan numerosas que sea posible devolver esas cantidades de los fondos que se recaudan por el ramo de nacionalización, inmediatamente despues que son reclamadas, ha tenido ha bien acordar: 1.º Que los pagarés de que se trata están sujetos á la refaccion prevenida en el citado art. 8.º de la ley de 19 de Noviembre de 1867. 2.º Que despues de hecha esta refaccion serán satisfechos por la tesorería general, segun lo permitan las circunstancias del erario, prévia la órden correspondiente de este Ministerio, y 3.º Que los mismos pagarés serán admisibles en las operaciones de nacionalización por la parte de numerario.—Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—Independencia y Libertad. Mé.

xico, Abril 15 de 1869.—(Una rúbrica del C. Ministro Romero).—Ciudadano tesorero general de la nación.—Presente.—Es copia. México, Mayo 12 de 1869.—Miguel T. Barron, oficial mayor.

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre pagarés, pág. 75.

### Núm. CCCXIV.—CONVOCATORIA DE 3 DE JUNIO DE 1869.

PAGARES de la casa núm. 14 de la calle de Montealegre: citacion á las personas que los tengan.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.ª —Mesa 2.ª —El Ciudadano Ministro de Hacienda ha tenido á bien acordar de conformidad con lo consultado por esta seccion, se cite por medio del *Diario Oficial* á las personas que tengan en su poder los pagarés marcados con los núms. 1 al 26 de treinta pesos, cincuenta centavos cada uno, otorgados en 7 de Febrero de 1861 por la Sra. D.ª Soledad Castro, con hipoteca de la casa núm. 14 de la calle de Montealegre de esta capital. México, Junio 3 de 1869.—Nicolás Pizarro, oficial 1.º

NOTA.—Véase la nota 11.ª del núm. III sobre pagarés, pág. 75.

### Núm. CCCXV.—CIRCULAR DE 5 DE JUNIO DE 1869.

CAPITALES cuyas imposiciones consten en los protocolos de los Escribanos y Registradores de hipotecas: se pida noticia de aquellos.—DENUNCIAS: anotaciones que contendrán.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.ª —Mesa 4.ª —Circular.—Habiendo comunicado el gefe de Hacienda de Puebla que no podía ministrar los informes que se le han pedido, por haberse extraviado las noticias que algunos escribanos dieron á la misma gefatura, en cumplimiento de la ley de 13 de Julio de 1859, como consecuencia de los trastornos originados por la guerra extranjera, lo cual han puesto igualmente otras gefaturas, alegando el mismo motivo; y no siendo justo que la nación reporte como consecuencia la pérdida de los capitales que se reconocian á la mano muerta, los que continuarían ignorados en su mayor parte, siendo así que deben constar en los protocolos de los escribanos, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar con tal motivo, lo que sigue:—“Junio 4 de 1869.—Contéstese á las gefaturas, que en virtud del extravío que menciona pida nuevamente noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en los protocolos de los escribanos y de los registradores de hipotecas, en los términos del art. 36 de la ley de 13 de Julio de 1859, con todas las anotaciones que tengan las escrituras respectivas.—Trascríbase por Circular á todas las gefaturas, copiando el artículo referido y previniéndose á los gefes de Hacienda, que al remitir las denuncias de que habla ley de 19 de Agosto de 1867 anoten en las mismas lo que conste en los registros mencionados. Publíquese en el *Diario Oficial*.—La seccion 7.ª se dirigirá al gobernador del Distrito para que los escribanos y jueces de su comprension cumplan igualmente con

esta disposicion, entregándose la noticia al archivero de la expresada seccion 7.ª—Y lo trascribo á V. para su cumplimiento, en concepto de que el artículo de la ley citada es el siguiente:—“Art. 36. A fin de evitar las ocultaciones que con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos ó registradores de hipotecas, deberán presentar á la oficina de hacienda á quien corresponda, dentro de los veinte dias contados desde la publicacion de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondiente á los bienes que ella menciona. La falta de cumplimiento de esta disposicion será motivo de suspension de oficio por uno ó dos años, segun la gravedad del caso.”—Independencia y Libertad. México, Junio 5 de 1869.—*Romero*”

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre registro de Escrituras, y la nota 24 sobre denuncias, págs. 75 y 78.

### Núm. CCCXVI.—RESOLUCION DE 10 DE JUNIO DE 1869.

*BIENES testamentarios de D.ª Cayetana Echeverría: son nacionales: ocupacion de los mismos: secuestro de los de D. Ramon Muñoz por legados piadosos: prevenciones al Albacea, Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7.ª—Mesa 4.ª—Hoy se dice por esta Secretaría al Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel, lo siguiente:—“Habiendo dado cuenta al Ciudadano Presidente de la República con el expediente relativo á las denuncias hechas de los bienes pertenecientes á la testamentaria de Doña Cayetana Echeverría y del quinto de los de la de D. Ramon Muñoz, y con la solicitud de vd. como albacea testamentario del mismo Muñoz, marido de la citada Sra. Echeverría y albacea testamentario que fué de ella; se ha servido acordar con esta fecha se exija á vd. como tal albacea, la comprobacion respectiva sobre que lo aplicable del quinto, por lo que respecta á los bienes del Sr. Muñoz, á objetos religiosos ó de culto, de ningun modo consiste en bienes raices de conformidad con lo prevenido en el art. 4.º de la ley de 12 de Julio de 1859, y art. 15 de la de 4 de Diciembre de 1860, y asimismo que compruebe vd. ante el juez de la testamentaria, las aplicaciones que haga á objetos de beneficencia, las cuales se verificarán con consentimiento ó intervencion de la autoridad política respectiva.—Como la expresada Sra. Doña Cayetana Echeverría falleció el 12 de Febrero de 1858, segun aparece de la declaracion de su esposo D. Ramon Muñoz en las diligencias promovidas para legalizar el codicilo, es evidente que son aplicables á su testamentaria las leyes de nacionalizacion de 12 y 13 de Julio de 1859, y la de 9 de Abril de 1862, en virtud de la cual se declaró que “la resolucion que contiene la circular de 24 de Setiembre de 1856, respecto de los bienes raices dejados en testamento para objetos piadosos, comprende “tambien los capitales á censo ó cualesquiera otros que en muchos testamentos “se dejan para los mismos objetos, aun cuando no se hayan fundado,” lo cual sucede en el presente caso, pues consta la indicada aplicacion por haber deter-

minado la Sra. Echeverría en la cláusula 10.ª de su testamento, formalizado en 24 de Febrero de 1843, que el remanente de sus bienes se aplicase á su alma; esto es, á objetos piadosos ó de religion.—El expresado remanente, segun confesion expresa de su albacea D. Ramon Muñoz, hecha en la cláusula 18 de su testamento, pagados ya todos los gastos y legados personales, asciende á la cantidad de \$ 158,095; y á reserva de que sobre este punto se haga la indagacion correspondiente, en caso de que llegue á ser necesaria; el Ciudadano Presidente ha tenido á bien resolver, que la expresada cantidad pertenece á la nacion, conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, y á la de 9 de Abril de 1862; y que en consecuencia, se prevenga á la Tesorería general, requiera á vd. como albacea de los bienes de la testamentaria de D. Ramon Muñoz, para que entregue desde luego los de la testamentaria de Doña Cayetana Echeverría.—Igualmente se ha servido declarar el mismo Ciudadano Presidente, que no teniendo los bienes de que se trata el carácter de ocultos que exige la ley de 19 de Agosto de 1867, para que adquieran algun derecho los denunciante, no debe abonárseles ninguna cantidad.”—Y lo trascribo á vd. para su cumplimiento, en concepto de que esa Tesorería librará desde luego las órdenes correspondientes á los gefes de hacienda de Michoacan y de Guanajuato, para que ocupen los bienes existentes de la testamentaria de Doña Cayetana Echeverría y aseguren los del finado D. Ramon Muñoz por la responsabilidad á que están afectos, dando vd. cuenta muy especificadamente del resultado á esta Secretaría.—Independencia y Libertad. México, Junio 10 de 1869.—[Firmado]—*Romero*—C. Tesorero general de la Nacion.—Presente.—Es copia. México, Junio 11 de 1869.—*Nicolás Pizarro*, oficial primero.

NOTA.—Véanse los números CCCXVIII, CCCXXII, y CCCXXV sobre esta órden injusta.

### Núm. CCCXVII.—ACUERDO DE 18 DE JUNIO DE 1869.

*PAGARES emitidos por D. Angel Gonzalez por la casa núm. 20 del Coliseo viejo: su presentacion.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 7.ª—Mesa 4.ª—El C. Presidente de la República se ha servido acordar, que las personas que tengan en su poder pagarés de los emitidos por D. Angel Gonzalez, en virtud de la redencion de la casa núm 20 de la calle del Coliseo viejo de esta capital, los presenten á la seccion 7.ª de este Ministerio dentro del término de diez dias contados desde la fecha.—Lo que se publica para su cumplimiento.—México, Junio 18 de 1869.—*Miguel T. Barron*.”

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre pagarés, pág. 75.

### Núm. CCCXVIII.—ACUERDO DE 22 DE JUNIO DE 1869.

*BIENES testamentarios de D.ª Cayetana Echeverría.—Puntos para el informe pedido por el Juez de Distrito en el juicio de amparo contra la órden de 10 del presente.—Se dá al Juez la consigna de que niegue el amparo.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion TOMO II. P. S.—95

7.ª —Mesa 4.ª —Hoy digo al C. juez de distrito de esta capital, lo pue copio:—  
 “Habiendo dado cuenta al C. Presidente con la comunicacion de vd., fecha 19 del mes actual, que se recibió hasta ayer 21, en que transcribe el ocurso del C. Lic. Juan Rodriguez de San Miguel, por el que pide amparo contra la resolucion dictada por este Ministerio, en virtud de la cual se ha declarado que son bienes nacionalizados los que dejó D.ª Cayetana Echeverría para su alma, en razon de haber fallecido el 12 de Febrero de 1858; se ha servido acordar se le conteste á vd. o que sigue:—“El informe que debe darse al juez respectivo de distrito en los casos que expresan los artículos 5.º y 9.º de la ley de 20 de Enero del presente año, parece que debe pedirse á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado; y no siendo el Ministerio de mi cargo la autoridad ejecutora del acto á que se refiere el Sr. Rodriguez de San Miguel, parece que no le corresponde evacuar el informe pedido en la comunicacion á que me refiero.—“Igualmente parece indispensable notar, que segun la expresada ley, lo primero que debió precisar el quejoso, es la garantía individual que considere violada, pues así lo previene textualmente el art. 4.º—“Se comprende muy bien que no teniendo el representante de una alma propiedad, y viéndose obligado á confesar que tampoco tiene la posesion, como terminantemente lo refiere en el otro sí, pues la de los bienes de D. Ramon Muñoz, que son los mismos que dejó D.ª Cayetana Echeverría, la tiene jurídicamente la heredera del primero, sea imposible señalar la garantía atacada; se comprenderia tambien que la heredera D.ª Dolores Muñoz, como poseedora, interpusiese el recurso de amparo; pero no puede alcanzarse cómo se hace uso de este recurso por el albacea, que es un letrado de mucha versacion, sin sujetarse á la primera de las condiciones esenciales de la ley, que en el caso consistiria en la clara designacion de la garantía violada.—“El C. Presidente, si bien ha creído que en el presente caso, *no debe informar este Ministerio* por la razon antes expresada, juzga oportuno que ese juzgado tenga noticia desde luego de las instrucciones que remite á la Tesorería general, para que ella misma, ó las gefaturas de hacienda de Michoacan y de Guanajuato, evacúen el informe en el caso que se les pida; tales instrucciones son las siguientes:—“Como el Lic. Rodriguez de San Miguel mas bien se ocupa de atacar la declaracion del Gobierno como contraria á las leyes de reforma, pues ni siquiera ha designado la garantía individual que considere violada, es indispensable ocuparse del fondo de la cuestion, fijando antes los puntos siguientes: 1.º La queja de amparo contra el acto del Gobierno decretado en 10 del presente mes, en virtud del cual, mandó ocupar como nacionalizados los bienes de la testamentaria de D.ª Cayetana Echeverría, y asegurar los de D. Ramon Muñoz por la responsabilidad á que están afectos, corresponderia á D.ª Dolores Muñoz, que es la heredera, y que por confesion del mismo quejoso, ha ganado la posesion judicial. Mas lejos de estar opuesta á tal acto la indicada heredera, tiene mostrada ya su expresa conformidad en dos escritos cuyas copias se adjuntan.—“2.º Liquidado como está el adeudo á favor del alma de D.ª Cayetana Echeverría, pues impor ta

158,095 pesos, y hecha la declaracion de ser nacionales esos bienes, la Tesorería general y las gefaturas de hacienda respectivas, tienen la autorizacion necesaria para usar de la facultad económico-coactiva, conforme á la ley de 20 de Enero de 1837; y cualquiera individuo que con buen derecho tenga por conveniente oponerse al secuestro de los bienes, puede solicitar que las diligencias del aseguramiento, una vez practicado este, pasen al juez de hacienda respectivo, conforme se previene en el art. 13 de la expresada ley de 20 de Enero de 1837.—“Entrando ya al fondo de la cuestion, toda esta se reduce á una equivocacion profunda que ha padecido el Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel, por no haber distinguido el órden que establece la ley de 4 de Diciembre de 1860, en su art. 15, respecto de los *legados piadosos ad futurum*, y los efectos naturales de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, realmente amplificados por la ley de 9 de Abril de 1862.—“Desde que esta última ley fué expedida, la nacionalizacion comprende todos los bienes que administraba el clero, y *ademas, los capitales, de cualquiera especie que se habian dejado con anterioridad á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, para objetos piadosos.*—“¿Pero qué vá á suceder con la libre facultad de los testadores en lo de adelante? Ya lo dice la ley de 4 de Diciembre en su art. 15, á saber: *que mientras no consistan los legados en bienes raices, pueden lícitamente dejarse.*—“¿Y cómo se concilia la contradiccion entre esta ley y las demas llamadas de reforma? Muy sencillamente, porque tal contradiccion no existe, supuesto que queda definida la extension de la nacionalizacion, y que toda esta se refiere á bienes que administraba el clero, ó que en testamentos anteriores á la ley de 12 de Julio de 1859, se habian dejado para objetos piadosos, aun cuando no se hubiese hecho fundacion, bien porque no estuviese mandada en el testamento, ó porque se hubiese eludido el cumplirla.—“No se necesita mucha penetracion para conocer que las herencias dejadas para las almas; son una anomalía en el órden social, y que tras de las palabras *sufragios y objetos piadosos*, es fácil encontrar el empeño de conservar *grandes capitales realmente administrados por la mano muerta*, ó por las personas que ejercen su representacion. Natural es por lo mismo que la autoridad suprema de la nacion, que ha proclamado y realizado con inmensos sacrificios las leyes de reforma, procure que estas no sean vulneradas por mas que se escuden sus contrarios con los restos del antiguo edificio destruido, impidiendo que las mas cuantiosas testamentarias pasen realmente á la administracion de la mano muerta con solo el pretexto de que la heredera es el alma. Natural es tambien que las autoridades todas, segun su esfera, puedan vigilar el cumplimiento de aquellas disposiciones testamentarias que de buena fé señalan fondos para objetos de beneficencia y de caridad. Y ciertamente no se comprende como un albacea pueda resistir tan saludable intervencion, dirigida únicamente á facilitar y asegurar el buen éxito de tales disposiciones.—“Esto es relativo á la censura que se permite el Lic. Rodriguez de San Miguel, por la intervencion que corresponde á la autoridad política respectiva, en la inversion del quinto de D. Ramon Muñoz, cuya intervencion está justificada por dos pod e-

rosos motivos: 1.º porque se trata del beneficio público, cualquiera que sea su forma; y 2.º, porque para velar el cumplimiento del art. 15 de la ley de 4 de Diciembre de 1860, y en general que no se vulneren las leyes de reforma, los encargados del poder público deben enterarse de la aplicacion que se dé á los bienes dejados á las almas, despues de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, cuyos bienes con mucho fundamento pueden conceptuarse vacantes.—“Difícil seria seguir al Lic. Rodriguez de San Miguel en todas sus inducciones, que parten del equivocado principio que ya se ha hecho notar; pues por haber olvidado la distincion que antes queda marcada, supone que el Supremo Gobierno está dispuesto á declarar nacionales, y como dice el Sr. Rodriguez, *confiscables*, los bienes que se dejen en lo de adelante para objetos piadosos.—“Tampoco debe insistirse mucho en la interpretacion que ha tenido por conveniente dar á la ley de 9 de Abril de 1862. Dicha interpretacion es simplemente un argumento de academia que se destruye con la lectura de la ley.—“Como el albacea referido confiesa que el haber de la testamentaria de D.ª Cayetana Echeverría está liquidado; que los bienes de la testamentaria de D. Ramon Muñoz, son los mismos que dejó su esposa D.ª Cayetana; que la posesion judicial de los repetidos bienes la tiene D.ª Dolores Muñoz; y como por otra parte esta última se ha conformado con la resolucion de 10 del presente mes, parece que el *juzgado de distrito no debe impartir su proteccion al quejoso*, de la que resultaria que las oficinas federales no pueden ejercitar las atribuciones que les concede la ley de 20 de Enero de 1837, y que se limitaba la clara extension de la ley de 9 de Abril de 1862, y en general, el efecto saludable tan costosamente conseguido de las leyes llamadas de reforma.—“Todo lo que comunico á vd., para los fines que quedan expresados.—“Independencia y Libertad. México, Junio 22 de 1869.—(Firmado).—Romero.—Ciudadano Tesorero general de la nacion.—Presente.”—Es copia que se publica en cumplimiento del acuerdo superior de 23 del corriente. México, Junio 24 de 1869.—Nicolás Pizarro, oficial 1.º

NOTA.—Véase el núm. CCCXVI y los CCCXXII y CCCXXV.

### Núm. CCCXIX.—CONVOCATORIA DE 2 DE JULIO DE 1869.

*PAGARES por la casa núm. 12 de la calle de Sta. Clara: término para su presentacion.*

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 6.ª—Mesa 4.ª—Por el presente se convoca á los tenedores de cuatro pagarés de desamortizacion marcados con los números del 57 al 60. Otorgados por el C. Darío de Lezama en 27 de Febrero de 1861, por valor de 67 pesos 3 centavos cada uno con hipoteca de la casa núm. 12 de la calle de Santa Clara de esta ciudad, para que dentro del término de un mes los presenten en la Seccion 6.ª de esta Secretaría; apercibidos de que pasado ese término sin que sean presentados perderán todo derecho á que se les satisfaga su valor, y se darán por insubsistentes di-

chos pagarés.—Independencia y Libertad, México, Julio 2 de 1869.—José María Lozano.—CC. Redactores del *Diario Oficial*.”

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre pagarés, pág. 75.

### Núm. CCCXX.—AVISO DE 16 DE JULIO DE 1869.

*CAPITALES de INSTRUCCION pública: los REDITOS de ellos se pagarán á la Tesorería general.*

“Tesorería general de la nacion.—Seccion 2.ª—Formando parte de las rentas generales de la nacion, por las leyes de presupuestos de ingresos de 30 de Mayo de 1868 y 31 del mismo mes del presente año, los capitales que se reconocian á favor de la instruccion pública, se hace saber á los censatarios de ellos, la obligacion en que están de satisfacer en esta Tesorería general los réditos respectivos; bajo el concepto de que si pasados diez dias de su vencimiento, no se hubiesen presentado á hacer el entero, se procederá á su cobro exigiendo los recargos de ley á que dieren lugar.—México, Julio 16, de 1869.—P. M. Izaguirre.”

NOTA.—Véase la 19.ª del núm. III sobre réditos, pág. 77.

### Núm. CCCXXI.—RESOLUCION DE 16 DE JULIO DE 1869.

*BONOS y CREDITOS de la deuda Pública interior: el término para su presentacion espira el 18 y 19 de este mes.*

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª—Dí cuenta al Presidente en junta de ciudadanos ministros, con la consulta que esa Contaduría Mayor elevó á esta Secretaría, respecto á la fecha en que debe considerarse terminado el plazo de ocho meses que fijó la Ley de 28 de Noviembre último para la presentacion de bonos y créditos de la deuda pública interior, á que se refieren los decretos de 19 y 20 de Noviembre de 67, puesto que el término que concede es solamente una próroga del primero, y en tal virtud no debe considerarse este interrumpido.—En consecuencia el mismo Supremo Magistrado en junta de ciudadanos ministros, se ha servido declarar que la próroga del primero, y en tal virtud no debe considerarse este interrumpido.—En consecuencia el mismo Supremo Magistrado en junta de ciudadanos ministros, se ha servido declarar que la próroga que concedió el Decreto de 23 de Noviembre de 1868, expedido por el Congreso de la Union, debe espirar para toda la República, el dia 18 del presente mes, respecto de los Créditos, y el dia 19 respecto de los bonos de la deuda interior, debiendo cesar todas las operaciones sobre recibo de créditos que se reclamen al erario, tanto en las secciones liquidatorias como en las gefaturas de Hacienda de los Estados, así como de los bonos á que se refirió la Ley de 20 de Noviembre de 1867.—Comunicola á vd. para los fines que corresponda.—Independencia y Libertad.—México, Julio 16 de 1869.—Romero.—Ciudadano contador mayor de Hacienda y Crédito Público.—Presente.—Es copia que certifico. México Julio 16 de 1869.—Miguel T. Barron, oficial mayor.”

NOTA.—Sobre bonos véanse pág. 75 la nota 11.ª del núm. III y la del núm. XXXIII.

**Núm. CCCXXII.—SENTENCIA DE 17 DE JULIO DE 1869.**

*BIENES testamentarios de D.<sup>ca</sup> Cayetana Echeverría Sentencia del Juez de Distrito D. J. Ambrosio Moreno, accediendo á los deseos del Ministro de Hacienda, esto es, negando el amparo solicitado por el Lic. D. Juan Rodríguez de San Miguel contra la Orden de 10 del mes anterior de 17 de Julio de 1869.*

Juzgado de Distrito de México.—México, Julio 17 de 1869.—Visto el escrito de 17 de Junio de este año en que el Lic. D. Juan Rodríguez de San Miguel entabló el recurso de amparo contra la suprema orden del ministerio de hacienda, de 10 del próximo Junio: vista la mencionada orden con que comienzan estas actuaciones: visto el *informe rendido* por dicho ministerio en 22 del mes próximo pasado, juntamente con los documentos con que fué acompañado: visto el pedimento fiscal; lo alegado por este funcionario, así como la parte de Rodríguez de San Miguel, con todas las demas piezas que ha exhibido; y visto, por último, todo aquello que fué preciso examinar y tener presente para la decision de este negocio. Considerando: que tanto el artículo 101 de la Constitucion de 1857 como la ley reglamentaria de él de 20 de Enero de este año, al conceder á los ciudadanos el recurso de amparo contra las leyes ó actos de la autoridad que violen las garantías individuales, supone la infraccion de alguno de los artículos comprendidos del 1 al 29 de la referida Constitucion de 1857. Considerando: que en el recurso intentado por el Sr. Rodríguez de San Miguel, se estima como violado el artículo 27 de la Constitucion, que dice no puede ser ocupada la propiedad particular, sino por consentimiento del propietario ó por causa de pública utilidad, lo cual solo puede tener lugar cuando medie un despojo patente y notorio. Considerando: que ese despojo no puede cometerse por la autoridad política, cuando con sujecion á leyes preexistentes y dentro de la esfera gubernativa, estima como del fisco los bienes que por algun título les correspondan. Considerando: que el Ministerio de Hacienda en suprema orden ya citada comprende dos partes: una relativa á los bienes testamentarios de D.<sup>ca</sup> Cayetana Echeverría, y otra al quinto de los de D. Ramon Muñoz; y en cuanto á estos solo se exige al Lic. Rodríguez de San Miguel acredite ante el Juez de la testamentaria que lo que el testador dejó para objetos religiosos no consista en bienes raices, segun lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 12 de Julio de 1859, y artículo 15 de la de 4 de Diciembre de 1860, sin que la prevencion de que la autoridad política respectiva intervenga con el fin de que se cumpla con las leyes citadas, pueda irrogar perjuicio alguno, ni atacar derecho de ninguna clase, porque deja enteramente expedita la accion judicial para decidir conforme á sus facultades lo que fuere de justicia. Considerando: que el Supremo Gobierno al ejercer esta sobrevigilancia, ni ataca los derechos del albacea, ni perjudica los de los legatarios ó herederos, pues solo quiere que para los primeros se observen estrictamente las disposiciones legales, en caso de que sean piadosos los objetos que forman los legados, con cuyo fin puede muy bien dictar las providencias económico-gubernativas que estime convenientes, sin per-

juicio de tercero como sucede en el presente caso. Considerando: por lo que hace á los bienes de D.<sup>ca</sup> Cayetana Echeverría; primero: que el Lic. Rodríguez de San Miguel no fué directamente nombrado albacea por esta señora, sino que confirió este encargo á su esposo D. Ramon Muñoz. Segundo: que si este señor no lo desempeñó hasta dejarlo concluido, y por tal motivo sus intereses quedaron ligados con los de su finada esposa, el ministerio no los ataca, pues en la expresada orden de 10 de Junio, terminantemente dice: que si sobre este punto fuese necesaria una indagacion se practique; y tercero: que si bien estima comprendidos los bienes de la Sra. Echeverría en lo dispuesto por las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859 y 2 de Abril de 1862, esto no implica que al hacerse la entrega de ellos á la tesorería general, no puedan los que se consideren con derecho á percibir el todo ó parte de dichos bienes hacer sus gestiones, con arreglo á las leyes de la materia, para que por autoridad competente se decida que no son contrarias á las Leyes llamadas de Reforma. Considerando: que sea cuales fueren las cuestiones judiciales pendientes, ya con la heredera de D. Ramon Muñoz, ó con los que hayan cometido atentado contra los bienes, quedan de todo punto expeditas, puesto que lo único que se ha prevenido con relacion á la testamentaria de dicho Muñoz, es que lo destinado á objetos piadosos, no sea contrariando las Leyes de Reforma. Considerando: que aunque la suprema orden citada previene sea ejecutada por la tesorería general, esto dimana únicamente de que esa oficina es el conducto de comunicacion con todas las del ramo de Hacienda, y las inmediatamente ejecutoras deben ser aquellas en donde están situados los bienes de que se trata, en cuyo caso, al hacer uso de las facultades económico-coactivas, pueden, con arreglo al artículo 13 de la ley de 20 de Enero de 1837, los que se crean con derecho á esos bienes, disputarlos en el terreno judicial, como ha dicho el Ministerio de Hacienda en su informe de 22 del próximo pasado. Considerando, por último: que los juicios de amparo son para casos en que los agraviados no puedan hacer valer sus derechos ante los tribunales, cuya independencia no debe atacarse por la justicia federal, ni tampoco los intereses del fisco, siempre que estos se hagan valer en la forma establecida por las Leyes. Por estas consideraciones, y con fundamento del artículo 3.º de la Ley de 20 de Enero de este año, debia fallar y fallo: Primero: que la justicia de la Union no ampara ni protege al Lic. D. Juan Rodríguez de San Miguel contra la providencia gubernativa de que se queja, dictada en diez del próximo pasado Junio. Segundo: se multa á este señor con doscientos pesos conforme al artículo 16 de la repetida ley de 20 de Enero de este año. Tercero: notifíquese este fallo á las partes; comuníquese á quien corresponda, y mándese copia de él al *Diario Oficial* para su publicacion. Cuarto: remítase el expediente á la suprema corte de justicia, de conformidad con lo prevenido en la parte final del artículo 13 de dicha ley. Así definitivamente juzgando lo proveyó el ejudado-no Juez de Distrito, Lic. J. Ambrosio Moreno, y firmó por ante mí de que doy fé. *J. Ambrosio Moreno —J. Miguel Enrique.*—Es copia que certifico.—México, Julio 22 de 1869.—*J. Miguel Enrique*, secretario.

NOTA.—Véanse los números CCCXVI, CCCXVIII y CCCXXV.

**Núm. CCCXXIII.—CONTESTACION DE 5 DE AGOSTO DE 1867.**

*FINCAS cedidas al Ayuntamiento de San Juan para instruccion y beneficencia pública.*

Ministerio de Hacienda.—Seccion 6.ª —Mesa 4.ª —Secretaría del Nacional Ayuntamiento.—El Nacional Ayuntamiento de esta ciudad, poseido de la mas profunda gratitud hácia el C. Presidente de la República, por haberse dignado ceder las fincas números 1, 3 y 6 que, como nacionalizadas pertenecian al Supremo Gobierno Federal, para atender á la instruccion de la juventud y proporcionar algun alivio á la humanidad doliente, dirige hoy por conducto de ese Ministerio el mas sincero y cordial voto de gracias, á nombre suyo y de toda la poblacion que representa, al mismo C. Presidente, exponiéndole que habiendo recibido las expresadas fincas, hará de ellas el uso para que se destinan, no siéndole posible por este año plantear los establecimientos que se propone, en virtud de la necesidad que hay de repararlas y hacer las modificaciones necesarias al objeto para que se pidieron, lo que se efectuará en el mes de Enero próximo.—Dígnese vd. ciudadano ministro, acetar con este motivo las consideraciones de respeto que le profesa la corporacion que tengo la honra de presidir.—Independencia y Libertad. S. Juan, Agosto 5 de 1869.—*José Ana Gonzalez.*—*R. Galindo*, secretario.—C. Ministro de Hacienda y crédito público.—México.—Es copia, México, Agosto 30 de 1869.—*Miguel T. Barron.*

NOTA.—Véase la nota del núm. LX.

**Núm. CCCXXIV.—SUPREMA ORDEN DE 9 DE AGOSTO DE 1869.**

*DENUNCIAS de capitales.—Sus requisitos y procedimientos en ellas.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—El C. Presidente de la República se ha servido acordar lo siguiente:—1.º Las denuncias que se presenten de capitales, deberán expresar el importante del capital, la corporacion á que se reconocia, la finca gravada, determinando su ubicacion, la fecha del reconocimiento, el escribano ante quien se otorgó la escritura, el archivo ó protocolo donde se encuentre, la persona que actualmente poseyere como dueño la finca gravada, y el lugar de su residencia ó domicilio.—2.º Admitido el denuncia, si no hubiere otro anterior se hará saber al responsable á efecto de que dentro de un término prudente que se le señale, comparezca á exponer lo que á su derecho conyenga.—3.º Si el que aparece responsable expusiere y probare que él ó sus causantes adquirieron la finca en calidad de libre, y hubiere trascurrido desde esa adquisicion el tiempo necesario para que proceda la prescripcion contra la accion, con arreglo á derecho, será inadmisibile el denuncia de una imposicion hecha con anterioridad á esa adquisicion, pues en todo caso el fisco no puede ejercitar acciones, ni tener derechos que las corporaciones eclesiásticas no podian ejercitar ni tener.—4.º Admitido el denuncia se pedirá al escribano respectivo, copia simple de la escritura de imposicion, á costa del denunciante, debiendo in-

cluirse en ella las anotaciones y referencias que tuviere.—5.º Con presencia de la copia simple de la escritura, se pedirá tambien á costa del denunciante noticia al escribano ó funcionario respectivo, sobre si está vivo el registro que se hubiere hecho.—6.º Si de la copia simple de la escritura, de la noticia del registro y de lo que alegaren los interesados, apareciere que el capital denunciado está vivo, se procederá á su cobro, ó se otorgará la escritura de subrogacion correspondiente, sin perjuicio de que el responsable haga valer judicialmente las excepciones que tuviere.—7.º En los casos en que se hubiere cedido á alguno un capital piadoso, el cesionario solo tendrá derecho á que se le devuelvan las especies que enteró, si resulta que el Gobierno mismo invalida la cesion, por aparacer que no tuvo derecho á hacerla, ó que judicialmente y en la forma debida se declare que la cesion es inválida por no existir el capital cedido.—8.º La notificacion del denuncia se hará al responsable por conducto del denunciante, á quien se entregará la comunicacion respectiva. El denunciante justificará la entrega con el recibo de la comunicacion, puesto por aquel en la cubierta.—9.º Si el responsable no compareciere dentro del término que se le señale, se procederá con los datos existentes á lo que hubiere lugar.—10. A efecto de que no se demore el curso de los negocios en la seccion 6.ª del Ministerio de Hacienda, los interesados dejarán razon de su domicilio ó habitacion en el primer escrito que presenten. El oficial respectivo tomará razon en un libro de ese señalamiento, y caidará de que en las cubiertas de las comunicaciones se anote al reverso de ellas el domicilio del interesado.—11.—En los casos en que por algun motivo el denunciante no pueda señalar quién es el dueño ó el poseedor de la finca gravada, se publicará el denuncia por ocho dias consecutivos en el periódico oficial y en algun otro.—12. En los denuncias de fincas se aplicarán en lo que sea posible las reglas anteriores.—13. Los denuncias ya existentes se ejecutarán, segun su estado, á las prescripciones anteriores.—México, 9 de Agosto de 1869.—*Romero.*—*Miguel T. Barron*, oficial mayor.

NOTA.—Sobre denuncias, véase la nota 24 del núm. III, pág. 78.

**Num. CCCXXV.—SENTENCIA DE 10 DE AGOSTO DE 1869.**

*BIENES testamentarios de D.ª Cayetana Echevarría.—Revocacion de la sentencia del Juez de Distrito.*

Corte suprema de Justicia.—Tribunal pleno.—México, Agosto 10 de 1869.—Visto el juicio de amparo promovido por el Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel, ante el juez de Distrito de esta ciudad, contra la declaracion gubernativa del dia 10 del próximo pasado Junio que nacionalizó los bienes testamentarios de la Sra. D.ª Cayetana Echevarría. Considerando: que el presente recurso promovido por el Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel, ha sido interpuesto contra la declaracion gubernativa del dia diez del próximo pasado Junio, que nacionalizó los bienes de la testamentaria de la Sra. D.ª Cayetana Echevarría: que esa declaracion fué hecha por el Ministerio de Hacienda, y por consiguiente, que el Ministro mismo que la suscribió es el inmediato y único ejecutor del acto que se reclama.